



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 54 De Lunes, 24 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220230006600	Celebración De Matrimonio Civil	Ismael De Jesus Ortiz Arrieta	Andrea Patricia Gil Prasca	21/04/2023	Auto Fija Fecha
70001310300320220006900	Despachos Comisorios	Roger Pallares Teran	Victor Miguel Ricardo Vega	21/04/2023	Auto Decide - Auto Devuelve Comision Por Competencia
70708408900220150003800	Ejecutivo	Comersabana Ltda	Rafael Francisco Martinez Mercado	21/04/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
70708408900220180022300	Ejecutivo	Domingo Nicolás Barreto Arrieta	Roque Ramon Diaz Chavez	21/04/2023	Auto Decreta - Terminación Del Proceso Por Desistimiento Tácito
70708408900220180002400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Domingo Nicolás Barreto Arrieta	Anguie Liliana Martinez Gonzalez	21/04/2023	Auto Decreta - Terminación Del Proceso Por Desistimiento Tácito
70708408900220190021800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bbva Colombia	Lola Maria Acosta Bravo	21/04/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Y Requiere A La Parte Demandante

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 24 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

d600940a-877e-4308-8d87-becda74ebf1c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 54 De Lunes, 24 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220200006000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa De Credito Y Distribuciones De Colombia Ltda -Coobc	Elio De Jesus Rohenes Martinez Y Otros, Damaris Del Rosario Rivera Sierra	21/04/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
70708408900220220019300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Leobaldo Palacio Barboza	21/04/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
70708408900220220009900	Otros Procesos	Jalic Janna Rengifo	Banco Bbva Colombia	21/04/2023	Sentencia
70708408900220150000900	Procesos Ejecutivos	Corveica Fondo De Empleados De Instituciones Y Empresas Colombianas Del Sector Agropecuario Antes Fondo De Empleados De Instituciones Colombian Agropecuarias	Ariel De Jesus Argel Diaz, Jairo Jose Perez Mercado	21/04/2023	Auto Decide - Dejar Sin Efectos Todo Lo Actuado A Partir Del Auto De Fecha 15 De Marzo De 2023,

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 24 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

d600940a-877e-4308-8d87-becda74ebf1c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 54 De Lunes, 24 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220110006000	Procesos Ejecutivos	Edith Del Socorro Diaz Quintana	Argemiro Contreras	21/04/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
70708408900220230002500	Pruebas Extraprocesales, Requerimientos Y Diligencias Varias	Amalia Esther Giraldo Ramirez	Elsy Bustamante Pinto	21/04/2023	Auto Decide - Reprogramar Fecha De Audiencia
70708408900220220013000	Verbales De Menor Cuantía	Diego Nicanor Tejada De La Ossa	Abelardo Luis Tejada Galvis, Fernando Antonio Tejada Galvis, Personas Indeterminadas	21/04/2023	Auto Decide - Auto Acepta Renuncia Poder Y Tiene Por Contestada Demanda

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 24 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

d600940a-877e-4308-8d87-becda74ebf1c

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor juez, ingreso al Despacho el presente **MATRIMONIO CIVIL**. Le informo que entró por reparto del Sistema De Red Integrada Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea (TYBA) con el radicado No. 2023-00066-00. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, veintiuno (21) de abril de 2023.



**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**De San Marcos, Sucre**  
**Cód. Despacho 70-708-40-89-002**

---

San Marcos, Sucre, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto. En consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

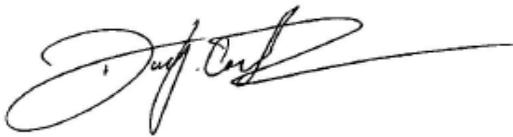
**CÚMPLASE**



**HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO**  
JUEZ

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha dejo constancia que el presente Matrimonio Civil identificado con el N° 2023-00066-00, quedó radicado en el libro civil No. 5. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, veintiuno (21) de abril de 2023.



**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**  
Secretario



San Marcos, Sucre, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REF:** MATRIMONIO CIVIL  
**SOLICITANTES:** ISMAEL DE JESUS ORTIZ ARRIETA Y ANDREA PATRICIA GIL PRASCA  
**RAD.:** 707084089002-2023-00066-00  
**ASUNTO:** SE FIJA FECHA Y HORA DE MATRIMONIO

**ASUNTO A RESOLVER:**

Teniendo en cuenta la manifestación hecha por los señores **ISMAEL DE JESUS ORTIZ ARRIETA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.002.493.570 y **ANDREA PATRICIA GIL PRASCA** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.104.408.001, mayores de edad y vecinos de esta municipalidad, sobre su deseo de contraer matrimonio civil, procede el Despacho a pronunciarse frente a esa solicitud.

Como quiera que, la expresión "y a recibir declaración de los testigos indicados por los solicitantes" artículo 126 y la expresión "practicadas las diligencias indicadas en el artículo 130 del código civil", fueron derogadas por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, entonces ya no es necesario recibir las declaraciones juradas a los testigos, así como tampoco fijar en la secretaria edicto emplazatorio.

En consecuencia, es del caso de señalar fecha para la celebración de matrimonio civil, para tal fin se fija el día veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023) a las 09:00 a.m.

Por Secretaría, cítese a los contrayentes señores **ISMAEL DE JESUS ORTIZ ARRIETA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.002.493.570 y **ANDREA PATRICIA GIL PRASCA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.104.408.001, para que concurran a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO**  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San  
Marcos, Sucre

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N°54 del 24 de abril de 2023.  
El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

**Firmado Por:**

**Hernan Jose Jarava Otero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67d2c2e4e8c458295c7bd1562d97342f4b5e18bc1dfc9ad21a13635da6d7c2**

Documento generado en 21/04/2023 04:19:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, el presente **DESPACHO COMISORIO**, informándole que, surtida la gestión de reparto, proviene del Hble. **JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**, y nos correspondería la comisión en cuanto al secuestro de bien inmueble embargado, no siendo porque tal ubicación se halla por fuera de nuestra territorialidad. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).



**DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
de San Marcos, Sucre  
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**REF.:** DESPACHO COMISORIO – **SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE EMBARGADO**  
**DEMANDANTE:** ROGER PAYARES TERAN  
**APODERADA:** STEPHANIE BENITEZ FRANCO  
**DEMANDADO:** VICTOR MIGUEL RICARDO VEGA  
**COMITENTE:** JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE  
**RAD.:** 7000131030003-2022-00069-00

#### **ASUNTO A RESOLVER:**

Vista la constancia secretarial y los insertos del asunto que preceden, en la calenda del veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), a esta Judicatura le correspondió, por gestión de reparto, el Despacho Comisorio No. 0003 de 2023, proveniente del Hble. JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE.

Para los efectos, el Comitente profirió la providencia del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo así, nuestra Sede es competente para la práctica de la diligencia de secuestro de bien inmueble, en virtud de los artículos 37 y s.s. del CGP., y a lo proferido por el Comitente en el inciso *in fine* del ordinal PRIMERO de su providencia y en el Despacho Comisorio en comento, de donde se recaba que: «... se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de San Marcos-Sucre (Reparto), con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre». «Cuenta con todas las facultades del comitente».

Ahora, en atención que, mediante Certificado de Tradición con Matrícula No. No.346-8487 de la ORIP de San Marcos (Sucre), téngase por descripción, cabida y linderos del predio, las siguientes: «AREA ES DE 21HAS. Y 7.557 MTS<sup>2</sup>, LINDEROS SON: VER E.P. # 451 DEL 25-11-2005, NOTARIA U. SAN MARCOS.-**VEREDA: LAS ALIAS...**» (las resaltas son ajenas) [fol. 8, 03Anexo.pdf., cuaderno principal] en la realidad jurisdiccional, la vereda Las Alias está ubicada en el corregimiento Pajarito, pertenece al municipio de La Unión, Sucre, como lo establece su División política – administrativa<sup>1</sup>.

Hechas esas precisiones, el art. 38 del Estatuto procesal, en sus incisos 4 y 5, instituye la competencia de la comisión, ante lo cual:

<sup>1</sup> Véase, <http://www.launion-sucre.gov.co/municipio/division-politico-administrativo> y *cf.*, mapa división política – administrativa en el siguiente enlace, así:  
chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://launionsucre.micolombiadigital.gov.co/sites/launionsucre/content/files/000184/9184\_mapa--division-politica-municipal.pdf

"(...)

*El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.*

*El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia (...)"*

Sin más que motivar y por la premura del asunto, procederemos a devolver inmediatamente el despacho a lo del Comitente, asumiendo como premisas que, **i)** el bien inmueble embargado está ubicado en una (01) sola jurisdicción, el municipio de La Unión, Sucre; y, además, **ii)** este servidor carece de la competencia territorial para ejecutar la comisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre;**

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO:** Devuélvase inmediatamente el despacho al Comitente, como se manifiesta en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNAN JOSE JARAVA OTERO**  
Juez

Proyectó: Tulio C. Salgado C.  
Citador

 <p><b>Rama Judicial del Poder Público</b> <b>Juzgado 002 Promiscuo Municipal</b> <b>de San Marcos, Sucre</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 54 del 24 de abril de 2023.</p> <p>El secretario,  <b>DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO</b></p>
--

Firmado Por:  
Hernan Jose Jarava Otero  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eddbd0c2bc315ee18662b3169cb82af2cb4434d85f66766605b72eb122b86c06**

Documento generado en 21/04/2023 04:11:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**De San Marcos, Sucre**  
**Cód. Despacho 70-708-40-89-002**

---

San Marcos – Sucre, veintiuno (21) de abril del dos mil veintitrés (2023)

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COMERSABANA**  
**DEMANDADO: RAFAEL FRANCISCO MARTINEZ**  
**RAD: 70-708-40-89-002-2015-00038-00**  
**ASUNTO: AUTO MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO ADICIONAL**

**ASUNTO A RESOLVER:**

El despacho entra a resolver sobre las liquidaciones de crédito presentada por la parte ejecutante.

**CONSIDERACIONES:**

Para la liquidación del crédito el artículo 446 del C. G. P., establece:

**“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con **especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular*

objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

**3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.**

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”  
(Resaltado ajeno al texto).

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

“ (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. **En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.**”

*Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben"<sup>1</sup>. (Resaltado ajeno al texto original).*

Al respecto la doctrina ha dicho:

*"En efecto, cuando se corre traslado de la liquidación, sea la elaborada por el ejecutante o el ejecutado, el control de su legalidad lo tiene siempre de manera soberana el juez. **Éste, haya o no objeción, es quien debe definir su monto de acuerdo con el estudio de cada caso concreto y siguiendo los lineamientos del mandamiento ejecutivo y la sentencia.***

*Es necesario desterrar la idea que el juez, caso de no haber objeción a la liquidación, le corresponde, fatalmente, aprobarla tal como se presentó. En absoluto, debe decidir, con objeción o sin ella, si la aprueba o modifica, por cuanto el silencio no conlleva aceptación tácita de lo liquidado, de ahí que siempre el juez verificara la legalidad de la liquidación, sin que interese quien la haya elaborado, pues el silencio de la otra parte no una tacita aceptación que releve al juez de su análisis, aun cuando la practica evidencia que en casos de no objeción es usual la aprobación."<sup>2</sup> (Resaltado ajeno al texto original).*

### **CASO CONCRETO:**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

<sup>2</sup> Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte Especial. Dupré Editores. Bogotá D. C. Colombia. 2017. Tomo 2. Pág. 611.

Revisada la liquidación del pagare, presentada por el ejecutante observa el despacho, que no se presentaron objeciones, y que la misma, no fue elaborada en debida forma, pues al realizar el despacho el cálculo de la liquidación del crédito en los periodos comprendidos del **20 de noviembre de 2021 hasta el 28 de marzo 2023** que corresponden a los intereses moratorios, con base al capital con que se libra mandamiento de pago en referencia de **\$2.895.950**, no coinciden con lo realizado por el ejecutante en esos periodos, debido a que estos no guardan armonía con los intereses establecidos por la Superfinanciera para los periodos de liquidación.

A consecuencia de lo anterior, y acorde con lo establecido en el art 446 del CGP, el juzgado ordenará de oficio la modificación de la liquidación presentada al no haberse esta elaborado en debida forma.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes por parte del despacho y conforme a los intereses legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, arroja los siguientes valores:

**Capital: \$2.895.950**

**Intereses moratorios desde el 20 de noviembre de 2021 hasta el 28 de marzo 2023**

nov-21	1,94%	\$	20.600
dic-21	1,96%	\$	56.761
ene-22	1,98%	\$	57.340
feb-22	2,04%	\$	59.077
mar-22	2,06%	\$	59.657
abr-22	2,12%	\$	61.394
may-22	2,18%	\$	63.132
jun-22	2,25%	\$	65.159

jul-22	2,34%	\$	67.632
ago-22	2,43%	\$	70.241
sep-22	2,55%	\$	73.795
oct-22	2,65%	\$	76.832
nov-22	2,76%	\$	79.980
dic-22	2,93%	\$	84.927
ene-23	3,04%	\$	88.069
feb-23	3,16%	\$	91.535
mar-23	3,22%	\$	87.011

**Total intereses moratorios: \$ 1.163.142**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modificar de oficio la liquidación del crédito adicional presentada por ejecutante respecto a la letra de cambio, por lo mencionada en la parte motivada.

**SEGUNDO:** Téngase y apruébese la liquidación del crédito, la elaborada por el despacho conforme a los intereses bancarios vigentes expedidos por Superintendencia Financiera de Colombia la cual quedara así:

**Capital: \$2.895.950**

**Intereses moratorios desde el 20 de noviembre de 2021 hasta el 28 de marzo 2023**

nov-21	1,94%	\$	20.600
dic-21	1,96%	\$	56.761
ene-22	1,98%	\$	57.340
feb-22	2,04%	\$	59.077
mar-22	2,06%	\$	59.657
abr-22	2,12%	\$	61.394

may-22	2,18%	\$	63.132
jun-22	2,25%	\$	65.159
jul-22	2,34%	\$	67.632
ago-22	2,43%	\$	70.241
sep-22	2,55%	\$	73.795
oct-22	2,65%	\$	76.832
nov-22	2,76%	\$	79.980
dic-22	2,93%	\$	84.927
ene-23	3,04%	\$	88.069
feb-23	3,16%	\$	91.535
mar-23	3,22%	\$	87.011

**Total intereses moratorios: \$ 1.163.142**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNAN JOSE JARAVA OTERO**  
**JUEZ.**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San**  
**Marcos, Sucre**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N. ° 054 del 24 de abril de 2023.

El secretario,   
**DAIRO JOSE CONTREAS ROMERO**

Firmado Por:

**Hernan Jose Jarava Otero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c082dd06a53a49c6b9bfb4e7e1e6aaf7a9b2c73a27a845a27aad14518bd85ee3**

Documento generado en 21/04/2023 03:07:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO – SINGULAR MINIMA CUANTIA**. Informándole que permanece inactivo en la Secretaría porque las partes, ante esta instancia, no han solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de un (01) año. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).



**DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
de San Marcos, Sucre  
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

---

San Marcos, Sucre, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**REF.:** PROCESO EJECUTIVO – **SINGULAR MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE:** **DOMINGO NICOLAS BARRETO ARRIETA**  
**DEMANDADOS:** **ROQUE RAMON RUIZ CHAVEZ Y OSWALDO DE JESUS HERNANDEZ HERNANDEZ.**  
**RADICADO:** 70-708-40-89-002-**2018-00223-00**

*Asunto:* Auto decreta desistimiento tácito.

#### **ASUNTO A TRATAR:**

Al verificarse lo consignado en la nota secretarial, analiza este servidor que las partes, en el curso del proceso, no han solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de un (01) año, lo cual redundo en la inactividad; de ahí que, nos corresponde decretar o no el desistimiento tácito, como lo ordena el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), no antes ponderar las siguientes;

#### **CONSIDERACIONES:**

Sobre el particular, el desistimiento, *"esta figura genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono que lo ha promovido. Quien se desentiende del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo, muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación...<sup>1</sup>"*

También, el desistimiento tácito es un modo anormal de terminar el proceso, que motiva oficiosamente una actuación y desemboca en consecuencias jurídicas; por tanto, en el asunto que nos ocupa, el Código General del Proceso, artículo 317, su numeral 2, indica que:

---

<sup>1</sup> Sanabria, H. (2011), *Derecho procesal civil general*, primera edición, Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, p.963.

"(...)

*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

(...)”

Aunado a lo sostenido, el desistimiento tácito no escapa del ejercicio judicial de la honorable Corte Constitucional, que en su Sentencia C-173 de 2019, manifiesta lo siguiente, así:

*“[ ] El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes[59], establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) **la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años** (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, “[d]ecretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido”. (Las resaltas son nuestras).*

El término señalado anteriormente, se interrumpe si dentro del mismo, es realizada actuación apta y apropiada para impulsar el proceso hasta su finalidad, por lo que no es suficiente presentar solicitudes de simples copias o que no tengan el serio propósito de dar solución a la controversia, tal y como lo expone la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC12202 de 2021, cuando reitera la Sentencia STC11191 de 2020, en el sentido de que;

"(...)

*Entonces, dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la ‘actuación’ que conforme al literal c) de dicho precepto ‘interrumpe’ los términos para [que] se ‘decrete su terminación anticipada’, es aquella que lo conduzca a ‘definir la controversia’ o a poner en marcha los ‘procedimientos’ necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la ‘actuación’ debe ser apta y apropiada para ‘impulsar el proceso’ hacia su finalidad, por lo que, ‘simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi’ carecen de estos efectos, ya que, en principio, no lo ‘ponen en marcha’ (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).”*

De por sí, para perfeccionar los acápites considerativos, basta advertir que: “... La providencia que decreta el desistimiento tácito **se notificará por estado** y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia

que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; lo anterior, conforme al literal e), numeral 2 de artículo 317 del CGP., (resaltas por fuera del texto).

No obstante a lo anterior, como lo establece el artículo 321 del CGP., también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia, como [7.] el que por cualquier causa le ponga fin al proceso; en resumen, el asunto en estudio es de mínima cuantía y la competencia de este Operador es de única instancia para los procesos contenciosos de mínima cuantía (num. 1, art. 17, *ibíd.*); entonces, la alzada contra esta providencia sería improcedente, sin perjuicio del párrafo, art. 318 *ejusdem*.

### **CASO CONCRETO:**

Una vez consultados nuestros archivos, expedientes y medios tanto físicos como electrónicos, confirmamos que, en el proceso de la referencia, se profirió auto de fecha 21 de febrero de 2022, notificado en estado No. 028 del 22 de febrero de 2022, donde se reconoció personería jurídica a la apoderada judicial de la parte demandante, por lo que el termino inicial para efectos de contabilización de la inactividad del proceso, es ésta fecha.

Igualmente, se observa que no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, desde la última notificación, diligencia o trámite, habiendo transcurrido aproximadamente más de un (01) año, aun descontando la vacancia judicial.

En síntesis, durante el *interregno* del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022) al veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), las partes, en el curso del proceso, no solicitaron ni realizaron ninguna actuación durante el plazo de un (01) año, lo cual configura la inactividad; de ahí que, se decretará el desistimiento tácito, como lo ordena el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP).

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECRÉTESE la terminación del proceso en referencia por desistimiento tácito, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; ofíciese en tal sentido.

**TERCERO:** Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO**  
Juez.

D.C.R.



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
De San Marcos, Sucre**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 054 del 24 de abril de 2023.

El secretario,  
**DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO**

**Firmado Por:**

**Hernan Jose Jarava Otero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d113ddabb0455c69626577bf8fa0c443b78799248bb29b958174e7f7304bc82**

Documento generado en 21/04/2023 09:50:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO – SINGULAR MINIMA CUANTIA**. Informándole que permanece inactivo en la Secretaría porque las partes, ante esta instancia, no han solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de un (01) año. Sírvese proveer.

San Marcos, Sucre, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).



**DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
de San Marcos, Sucre  
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**REF.:** PROCESO EJECUTIVO – **SINGULAR MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE:** **DOMINGO NICOLAS BARRETO ARRIETA**  
**DEMANDADOS:** **ROCIO DEL CARMEN GONZALEZ TOVIO Y ANGUIE JULIANA MARTINEZ GONZALEZ.**  
**RADICADO:** 70-708-40-89-002-**2018-00024-00**

*Asunto:* Auto decreta desistimiento tácito.

#### **ASUNTO A TRATAR:**

Al verificarse lo consignado en la nota secretarial, analiza este servidor que las partes, en el curso del proceso, no han solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de un (01) año, lo cual redundaría en la inactividad; de ahí que, nos corresponde decretar o no el desistimiento tácito, como lo ordena el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), no antes ponderar las siguientes;

#### **CONSIDERACIONES:**

Sobre el particular, el desistimiento, *"esta figura genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono que lo ha promovido. Quien se desentiende del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo, muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación...<sup>1</sup>"*

También, el desistimiento tácito es un modo anormal de terminar el proceso, que motiva oficiosamente una actuación y desemboca en consecuencias jurídicas; por tanto, en el asunto que nos ocupa, el Código General del Proceso, artículo 317, su numeral 2, indica que:

---

<sup>1</sup> Sanabria, H. (2011), *Derecho procesal civil general*, primera edición, Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, p.963.

"(...)

*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

(...)”

Aunado a lo sostenido, el desistimiento tácito no escapa del ejercicio judicial de la honorable Corte Constitucional, que en su Sentencia C-173 de 2019, manifiesta lo siguiente, así:

*“[ ] El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes[59], establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) **la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años** (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, “[d]ecretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido”. (Las resaltas son nuestras).*

El término señalado anteriormente, se interrumpe si dentro del mismo, es realizada actuación apta y apropiada para impulsar el proceso hasta su finalidad, por lo que no es suficiente presentar solicitudes de simples copias o que no tengan el serio propósito de dar solución a la controversia, tal y como lo expone la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC12202 de 2021, cuando reitera la Sentencia STC11191 de 2020, en el sentido de que;

"(...)

*Entonces, dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la ‘actuación’ que conforme al literal c) de dicho precepto ‘interrumpe’ los términos para [que] se ‘decrete su terminación anticipada’, es aquella que lo conduzca a ‘definir la controversia’ o a poner en marcha los ‘procedimientos’ necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la ‘actuación’ debe ser apta y apropiada para ‘impulsar el proceso’ hacia su finalidad, por lo que, ‘simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi’ carecen de estos efectos, ya que, en principio, no lo ‘ponen en marcha’ (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).”*

De por sí, para perfeccionar los acápites considerativos, basta advertir que: “... La providencia que decreta el desistimiento tácito **se notificará por estado** y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia

que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; lo anterior, conforme al literal e), numeral 2 de artículo 317 del CGP., (resaltas por fuera del texto).

No obstante a lo anterior, como lo establece el artículo 321 del CGP., también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia, como [7.] el que por cualquier causa le ponga fin al proceso; en resumen, el asunto en estudio es de mínima cuantía y la competencia de este Operador es de única instancia para los procesos contenciosos de mínima cuantía (num. 1, art. 17, *ibíd.*); entonces, la alzada contra esta providencia sería improcedente, sin perjuicio del párrafo, art. 318 *ejusdem*.

### **CASO CONCRETO:**

Una vez consultados nuestros archivos, expedientes y medios tanto físicos como electrónicos, confirmamos que, en el proceso de la referencia, se profirió auto de fecha 21 de febrero de 2022, notificado en estado No. 028 del 22 de febrero de 2022, donde se reconoció personería jurídica a la apoderada judicial de la parte demandante, por lo que el termino inicial para efectos de contabilización de la inactividad del proceso, es ésta fecha.

Igualmente, se observa que no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, desde la última notificación, diligencia o trámite, habiendo transcurrido aproximadamente más de un (01) año, aun descontando la vacancia judicial.

En síntesis, durante el *interregno* del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022) al veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), las partes, en el curso del proceso, no solicitaron ni realizaron ninguna actuación durante el plazo de un (01) año, lo cual configura la inactividad; de ahí que, se decretará el desistimiento tácito, como lo ordena el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP).

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECRÉTESE la terminación del proceso en referencia por desistimiento tácito, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; ofíciese en tal sentido.

**TERCERO:** Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO**  
Juez.



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
De San Marcos, Sucre**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 054 del 24 de abril de 2023.

El secretario,  
**DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO**

**Firmado Por:**

**Hernan Jose Jarava Otero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7024be45680787d3498671d36af76cc416e1a34bd9b37a2d3d8dee5074ba63f**

Documento generado en 21/04/2023 09:51:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor Juez, ingreso al despacho el presente proceso ejecutivo singular. Le informo que mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2021 se tuvo por notificada por conducta concluyente a la parte demandada en el presente proceso, empezándole a correr términos de ejecutoria de la providencia y traslado para proponer excepciones desde el 17 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

San Marcos, veintiuno (21) de abril de 2023.



**DAIRO CONTRERAS ROMERO**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
de San Marcos, Sucre  
Cod. Despacho 70-708-40-89-002**

---

San Marcos, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA.**  
**DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA.**  
**DEMANDADO: LOLA MARIA ACOSTA BRAVO**  
**RAD: 70-708-40-89-002-2019-00218-00**

**ASUNTO: Dictar sentencia.**

Esta judicatura encuentra que la parte demandante BANCO BBVA COLOMBIA identificado con Nit.: 860.003.020-1 presentó demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra la señora LOLA MARIA ACOSTA BRAVO.

Sobre el particular, el 22 de enero de 2020, este despacho libró mandamiento de pago en contra de la demandada LOLA MARIA ACOSTA BRAVO, al considerar que de los documentos aportados con la demanda (Titulo valor – pagaré), se evidenciaba la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero favor del demandante.

Que mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2021 se tuvo por notificada por conducta concluyente a la parte demandada en el presente proceso, empezándole a correr términos de ejecutoria de la providencia y traslado para proponer excepciones desde el 17 de septiembre de 2021.

Dado que el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones de cualquier naturaleza y el término de hacerlo se encuentra vencido, lo

procedente en este proceso es proferir auto conforme con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**”* Negrillas fuera del original.

Teniendo en cuenta, que el presente proceso se ha solicitado en varias oportunidades la terminación del mismo por parte del demandante, se observa que no ha realizado ninguna actuación durante un tiempo considerable, es decir, desde cuando presentó su última solicitud de terminación en fecha 13 de septiembre de 2021, por lo tanto se le requiere para que manifieste si continuara con el trámite del proceso.

Siendo procedente, este juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado contra de la señora LOLA MARIA ACOSTA BRAVO identificada con cédula de ciudadanía No. 34.950.623 y a favor del BANCO BBVA COLOMBIA identificado con Nit.: 860.003.020-1.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que informe a este despacho si continuara con el trámite del proceso, de conformidad con lo expuesto.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNAN JOSE JARAVA OTERO**  
**JUEZ**

**D.J.C.R.**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 054 del 24 de abril de 2023.

El secretario,

**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**

**Firmado Por:**

**Hernan Jose Jarava Otero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57376df24888a6d51b73674775136975edf1d1f0f09a3d9f5df42632f5f51bbc**

Documento generado en 21/04/2023 11:44:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
De San Marcos, Sucre  
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REF:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA  
**DEMANDADO:** DAMARIS DEL ROSARIO RIVERA SIERRA Y  
ELIO DE JESUS ROHENES MARTINEZ  
**RAD:** 70-708-40-89-002-2020-00060-00  
**ASUNTO:** DECIDE LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CREDITO

**VISTOS:**

La ley 510/99 en su artículo 111 fijó el límite de los intereses moratorios en una media vez de la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera. Por su parte, el artículo 235 del Código Penal define y sanciona el delito de usura. Estas normas, por ser de orden público, deben prevalecer al celebrarse contratos por parte de cualquier persona. Por ello, el juzgado considera que ambas disposiciones tienen aplicación, no sólo a falta de convenio entre las partes en lo relacionado con intereses moratorios, sino también cuando estos son pactados por encima del monto de la usura. En este último evento el acreedor perderá los intereses cobrados en exceso.

En este caso, el apoderado judicial de la parte demandante NELLY CALI FORTICH, presenta liquidación del crédito, que está acorde con la realidad procesal, puesto que los intereses moratorios calculados no sobrepasan los establecidos por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**UNICO:** Apruébese la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO**  
**JUEZ**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,**  
**Sucre**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N° 054 Del 24 de abril de 2023.

El secretario,   
**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**

**Firmado Por:**  
**Hernan Jose Jarava Otero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f764b88b2d0b579104fc5fdbbb8b3fe0ade88ef3fe59ab76809058e4a8cdcd**

Documento generado en 21/04/2023 03:12:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**De San Marcos, Sucre**  
**Cód. Despacho 70-708-40-89-002**

---

San Marcos – Sucre, veintiuno (21) de abril del dos mil veintitrés (2023)

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA.**  
**DEMANDADO: LEOBALDO JOSE PALACIO BARBOZA**  
**RAD: 70-708-40-89-002-2022-00193-00**  
**ASUNTO: AUTO MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

**ASUNTO A RESOLVER:**

El despacho entra a resolver sobre las liquidaciones de crédito presentada por la parte ejecutante.

**CONSIDERACIONES:**

Para la liquidación del crédito el artículo 446 del C. G. P., establece:

**“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con **especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular*

objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

**3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.**

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”  
(Resaltado ajeno al texto).

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

“ (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. **En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.**”

*Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben"<sup>1</sup>. (Resaltado ajeno al texto original).*

Al respecto la doctrina ha dicho:

*"En efecto, cuando se corre traslado de la liquidación, sea la elaborada por el ejecutante o el ejecutado, el control de su legalidad lo tiene siempre de manera soberana el juez. **Éste, haya o no objeción, es quien debe definir su monto de acuerdo con el estudio de cada caso concreto y siguiendo los lineamientos del mandamiento ejecutivo y la sentencia.***

*Es necesario desterrar la idea que el juez, caso de no haber objeción a la liquidación, le corresponde, fatalmente, aprobarla tal como se presentó. En absoluto, debe decidir, con objeción o sin ella, si la aprueba o modifica, por cuanto el silencio no conlleva aceptación tácita de lo liquidado, de ahí que siempre el juez verificara la legalidad de la liquidación, sin que interese quien la haya elaborado, pues el silencio de la otra parte no una tacita aceptación que releve al juez de su análisis, aun cuando la practica evidencia que en casos de no objeción es usual la aprobación."<sup>2</sup> (Resaltado ajeno al texto original).*

### **CASO CONCRETO:**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

<sup>2</sup> Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte Especial. Dupré Editores. Bogotá D. C. Colombia. 2017. Tomo 2. Pág. 611.

Revisada la liquidación del pagare, presentada por el ejecutante observa el despacho, que no se presentaron objeciones, y que la misma, no fue elaborada en debida forma, pues al realizar el despacho el cálculo de la liquidación del crédito en los periodos comprendidos del **13 de agosto de 2022 hasta el 13 de diciembre de 2022** que corresponden a los intereses corrientes y de fecha **14 de diciembre de 2022 hasta 10 de abril** fecha de presentación que corresponden a los intereses moratorios, con base al capital con que se libra mandamiento de pago en referencia de **\$13.623.970**, no coinciden con lo realizado por el ejecutante en esos periodos, debido a que estos no guardan armonía con los intereses establecidos por la Superfinanciera para los periodos de liquidación.

A consecuencia de lo anterior, y acorde con lo establecido en el art 446 del CGP, el juzgado ordenará de oficio la modificación de la liquidación presentada al no haberse esta elaborado en debida forma.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes por parte del despacho y conforme a los intereses legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, arroja los siguientes valores:

**Pagare N° 18226090**

**Capital: \$13.623.970**

**Intereses corrientes desde el 13 de agosto de 2022 hasta el 13 de diciembre de 2022.**

agos	1,69%	\$137.779,21
sep	1,77%	\$241.757,35
oct	1,85%	\$252.097,94
nov	1,93%	\$262.915,37
dic	2,05%	\$121.291,93

**Intereses corriente: \$ 1.015.841**

**Interese moratorios desde el 14 de diciembre de 2022 hasta el 10 de abril de 2023 fecha de presentación**

dic-22	2,93%	\$	226.404
ene-23	3,04%	\$	414.319
feb-23	3,16%	\$	430.626
mar-23	3,22%	\$	146.194
abr-23	3,27%	\$	148.406

**Total intereses moratorios: \$ 1.658.338**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modificar de oficio la liquidación del crédito adicional presentada por ejecutante respecto a la letra de cambio, por lo mencionada en la parte motivada.

**SEGUNDO:** Téngase y apruébese la liquidación del crédito, la elaborada por el despacho conforme a los intereses bancarios vigentes expedidos por Superintendencia Financiera de Colombia la cual quedara así:

**Pagare N° 18226090**

**Capital: \$13.623.970**

**Intereses corrientes desde el 13 de agosto de 2022 hasta el 13 de diciembre de 2022.**

agos	1,69%	\$137.779,21
sep	1,77%	\$241.757,35
oct	1,85%	\$252.097,94
nov	1,93%	\$262.915,37
dic	2,05%	\$121.291,93

**Intereses corriente: \$ 1.015.841**

**Interese moratorios desde el 14 de diciembre de 2022 hasta el 10 de abril de 2023 fecha de presentación**

dic-22	2,93%	\$	226.404
ene-23	3,04%	\$	414.319
feb-23	3,16%	\$	430.626
mar-23	3,22%	\$	146.194

**Total intereses moratorios: \$ 1.658.338**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNAN JOSE JARAVA OTERO**

**JUEZ.**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San  
Marcos, Sucre**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N.º 054 del 24 de abril de 2023.

El secretario,   
**DAIRO JOSE CONTREAS ROMERO**

**Firmado Por:**

**Hernan Jose Jarava Otero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2af340a7bf47453fe89444edc2fb3c146bf13522106b37b9f20aac0389244**

Documento generado en 21/04/2023 03:02:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



San Marcos – Sucre, Veintiuno (21) de Abril del dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
**DEMANDANTE: JALIL ANTONIO JANNA RENGIFO**  
**DEMANDADO: BANCO BBVA**  
**RADICADO: 70-708-40-89-002-2022-00099-00**  
**ASUNTO: SENTENCIA**

### 1. ASUNTO A TRATAR:

Mediante este fallo el juzgado decide la demanda de verbal de responsabilidad civil extracontractual presentada por el Dr. **JALIL ANTONIO JANNA RENGIFO**, quien actúa en causa propia, en contra del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES:

#### La demanda:

**JALIL ANTONIO JANNA RENGIFO**, quien actúa en causa propia, el 10 de febrero de 2015, presentó demanda en contra **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, para que, previos los trámites del proceso de responsabilidad civil extracontractual se declarare al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., sucursal San Marcos, Sucre, como civilmente responsable de la culpa extracontractual causada al señor LUIS GABRIEL PERCY GUERRERO y al Dr. JALIL ANTONIO JANNA RENGIFO, por haberse sustraído a cumplir una orden judicial de embargo contenida en el auto de fecha del veintinueve (29) de abril de (2019) y su correspondiente Oficio No. 0339 de fecha treinta (30) de abril de (2019), proferidos por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS, SUCRE, en el proceso ejecutivo laboral con radicado No. 2017-00028-00.

Funda la demanda, en los hechos que se resumen a continuación:

1. *"El señor Luis Gabriel Percy Guerrero otorgó un poder especial, amplio y suficiente a alguien para iniciar y llevar a cabo un proceso ordinario laboral de única instancia contra Libardo Sayas Cordero.*
2. *El proceso ordinario laboral de única instancia se tramitó ante el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Marcos, Sucre, y se le asignó el número de radicado 2017-00028-00. El 15 de enero de 2019, el juzgado emitió una sentencia que favoreció las pretensiones de la demanda laboral, declarando la existencia de un contrato laboral*

entre el demandante y el demandado, y ordenando al demandado el pago de los salarios y las prestaciones sociales adeudadas al trabajador demandante.

3.- El Juzgado ordenó pagar las siguientes sumas de dinero a favor del señor LUIS GABRIEL PERCY GUERRERO, así:

Por concepto de cesantías \$1'756.176.

Por concepto de intereses de cesantías \$501.681

Por concepto de prima de servicios \$1'756.176

Por concepto de vacaciones \$878.088

Agencias en derecho \$1'581.784

Por concepto de sanción moratoria (salarios caídos) \$17'704.800

Por concepto de intereses moratorios \$1'380.679

Para un total a la fecha de la sentencia de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (25'559.384) PESOS.

4.- Se celebró un contrato de prestación de servicios profesionales con el señor Luis Gabriel Percy Guerrero, en el cual se establecieron honorarios del 50% de las obligaciones materia de reclamo, intereses y agencias en derecho.

5.- Debido al incumplimiento del demandado Libardo Sayas Cordero en la sentencia laboral de condena, se inició un proceso ejecutivo laboral para satisfacer la obligación dineraria a favor del poderdante.

6.- El proceso ejecutivo laboral se tramitó en el mismo expediente del ordinario laboral.

7.- El Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Marcos, Sucre, emitió un mandamiento de pago y decretó el embargo por la suma de \$38,339,518 de la cuenta corriente del demandado.

8.- El Juzgado ordenó al gerente del BBVA, sucursal San Marcos, Sucre, que cumpliera con la orden de embargo, pero nunca puso los dineros a disposición del Juzgado, lo que ocasionó un perjuicio al demandante y a su apoderado.

9.- La actuación del gerente del BBVA configura la violación del numeral 10 del artículo 593 del CGP, ya que no cumplió con la orden judicial de embargo y se incurrió en culpa grave.

10.- El BBVA no respondió a un derecho de petición interpuesto, lo que llevó a presentar una acción de tutela que fue negada debido a la declaratoria de carencia de objeto por hecho superado. El accionado solo respondió a la petición después del requerimiento del juez de tutela.

(...)"

A partir del anterior recuento fáctico, se pretende:

"PRIMERA.- Declarar al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., sucursal San Marcos, Sucre, como civilmente responsable de la culpa extracontractual causada al demandante, señor LUIS GABRIEL PERCY GUERRERO, y a su apoderado judicial, el doctor JALIL ANTONIO JANNA RENGIFO, por haberse sustraído a cumplir una orden judicial de embargo contenida en el auto de fecha del veintinueve (29) de abril de (2019) y su correspondiente Oficio No. 0339 de fecha treinta (30) de abril de (2019), proferidos por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS, SUCRE, en el proceso ejecutivo laboral con radicado No. 2017-00028-00; debido a que el señor FILADELFO VILORIA RIVERA, en su calidad de gerente de la entidad bancaria, no puso a disposición del Despacho la suma objeto de la medida cautelar correspondiente a los TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO (38'339.518) PESOS, de la cuenta corriente No. 1307700100002863, cuya actuación fue violatoria del numeral 1° del art. 593 del CGP., en concordancia con el art. 1387 del C. Co.

SEGUNDA.- Como consecuencia de la anterior declaración, se condene en concreto al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., sucursal San Marcos, Sucre, a indemnizarle al demandante, el señor LUIS GABRIEL PERCY GUERRERO, y a su apoderado judicial, el doctor JALIL ANTONIO JANNA RENGIFO, todos los daños y perjuicios que se originaron en su culpa extracontractual probada en las siguientes cuantías: a) por el daño emergente, la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO (38'339.518) PESOS, suma que no fue puesta a disposición del Juzgado para cancelar la obligación demandada, los gastos y costas procesales, que incluyen las expensas, las agencias en derecho y mis honorarios profesionales pactados con mi poderdante; b) por el lucro cesante, la suma de CATORCE MILLONES (14'000.000) PESOS, correspondientes a mis honorarios profesionales, que fueron pactados con mi poderdante, el señor LUIS GABRIEL PERCY GUERRERO, tales honorarios no ingresaron a mi patrimonio por culpa de la entidad bancaria al no poner a disposición del Juzgado la suma de dinero objeto de la medida cautelar; c) por los intereses compensatorios que se

*generaron desde la fecha en que se causó el daño, el tres (03) de mayo de (2019), hasta la presente fecha; d) por los daños y perjuicios patrimoniales por concepto de daño emergente y lucro cesante se actualizarán teniendo en cuenta el incremento del índice de precios al consumidor - IPC (inflación anualizada certificada por el DANE); e) por las costas procesales que se condene al demandado.”*

## **Contestación:**

Notificada de la demanda, la empresa demandada, a través de apoderado, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda, y formuló las siguientes excepciones, la cuales se resumen:

- Falta de legitimación en la causa por activa

*La jurisprudencia ha sostenido que la legitimación en la causa es un elemento indispensable para que una demanda tenga éxito. En este caso, el abogado JALIL ANTONIO JANNA RENGIFO no tiene interés legítimo en el resultado del proceso, ya que no se le han ocasionado daños o perjuicios. Por su parte, la entidad bancaria BBVA COLOMBIA S.A. actuó dentro de los parámetros de las leyes civiles, comerciales y normas bancarias, al informar la carencia de saldos en las cuentas embargadas y retener los fondos correspondientes al señor Libardo Antonio Sayas Cordero. Si bien el abogado JALIL ANTONIO JANNA RENGIFO reclama un supuesto perjuicio, en realidad el único afectado sería el titular del crédito ejecutado, LUIS GABRIEL PERCY GUERRERO, con quien el abogado tiene un contrato de prestación de servicios profesionales. En este litigio se demostrará que BBVA COLOMBIA S.A., su Gerente y sus empleados obraron de buena fe y de manera ajustada a derecho en todo lo relacionado con la orden de embargo, lo que confirmará la falta de sustento de las súplicas de la demanda.*

- Falta de legitimación en la causa por pasiva

*Relata que la legitimación en la causa es un elemento sustancial que se refiere al derecho que tiene una persona (natural o jurídica) para formular o contradecir las pretensiones de la demanda en una relación jurídica. El demandante puede reclamar el derecho invocado en la demanda (legitimación por activa) frente al demandado (legitimación por pasiva). Es responsabilidad del juez determinar si la parte demandante está legitimada para reclamar el derecho y si el demandado es el llamado a responder por él. Si alguno de estos presupuestos no se cumple, las pretensiones de la demanda deben ser negadas.*

*En este caso, JALIL ANTONIO JANNA RENGIFO no está legitimado para reclamar el derecho por él invocado por falta de legitimación en la causa por activa. Por lo tanto, no hay identidad entre este profesional del derecho y la parte demandada, BBVA Colombia S.A. La entidad financiera no está obligada a responder por la indemnización reclamada debido a la falta de legitimación*

*en la causa por pasiva. Además, se menciona que el Dr. JANNA RENGIFO omitió solicitar al Juzgado de conocimiento la entrega del dinero que fue puesto a disposición del juzgado, lo cual era posible ya que no había evidencia de que el ejecutado se hubiera opuesto a la ejecución. El texto concluye pidiendo al juez que declare la falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza del Banco BBVA Colombia S.A.*

- Culpa del apoderado Jalil Antonio Janna Rengifo

*La culpa ha sido definida por la doctrina nacional e internacional como el incumplimiento de un deber que el agente debía conocer y observar, una falta contra una obligación preexistente y un error de conducta que no cometería una persona cuidadosa en las mismas condiciones externas del causante de la misma. Las personas actúan de manera culposa cuando su conducta es contraria a la que debiera haberse observado, por torpeza, ignorancia, imprudencia, imprevisión, incumplimiento de contrato o reglamento, o por otro motivo similar. El artículo 63 del Código Civil equipara la culpa grave o lata al hecho de no manejar los negocios ajenos con el cuidado que una persona negligente o poco prudente emplearía en sus negocios propios. En este caso, el apoderado del demandado, el Dr. JALIL ANTONIO JANNA RENGIFO, omitió solicitar al Juzgado de conocimiento dentro de la oportunidad legal la entrega del dinero que estaba en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., y lo hizo de manera extemporánea cuando ya se le había revocado el poder. Se sostiene que omitió de mala fe o con dolo negativo y que se pretende trasladar al Banco BBVA COLOMBIA S.A. las consecuencias de su obrar culposo u omisivo.*

- Cumplimiento legal de BBVA Colombia

*BBVA Colombia S.A., su Gerente y sus empleados actuaron de buena fe y en cumplimiento de la ley en todo lo relacionado con el trámite del embargo decretado por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Marcos. En respuesta a este trámite, el banco informó al Juzgado que las cuentas relacionadas con las personas citadas en el oficio no tenían saldos disponibles para afectar con el embargo. Posteriormente, el banco comunicó al Juzgado que había procedido al embargo de las sumas depositadas a nombre de LIBARDO ANTONIO SAYAS CORDERO. El BBVA Colombia S.A. ha cumplido con las normas vigentes y con los contratos de apertura de cuentas de ahorro y de cuentas corrientes, así como con las normas del Código General del Proceso. Por lo tanto, no hay ninguna causa legal para condenar al banco, ya que ha cumplido con todas sus obligaciones legales y contractuales durante la comunicación del Oficio de Embargo y en la ejecución y desarrollo del mismo.*

- Cobro de lo no debido

*En resumen, cualquier demanda presentada por el Dr. JALIL ANTONIO JANNA RENGIFO, el demandante LUIS GABRIEL PERCY GUERRERO o el demandado LIBARDO ANTONIO SAYAS CORDERO contra el Banco BBVA COLOMBIA S.A. constituye un cobro de lo no debido, ya que el banco actuó de manera ajustada a derecho y cumplió con sus obligaciones legales y contractuales. Si se llegara a pagar una indemnización sin deberse, se configuraría la figura del pago de lo no debido según el artículo 2313 del código civil colombiano. El banco solicita que se acepte esta excepción de mérito y se condene al demandante en costas.*

- Inexistencia de la obligación

*Jalil Antonio Janna Rengifo, el demandante en una demanda presentada en su propio nombre, redactó el décimo hecho afirmando que la sucursal de BBVA en San Marcos, Sucre, no respondió a su derecho de petición, lo que lo llevó a presentar una acción de tutela, la cual fue negada posteriormente. En respuesta, el apoderado del BBVA Colombia S.A. admitió que la solicitud fue presentada y no fue respondida oportunamente, pero informó que se le había informado sobre la retención de los fondos que hizo el banco y el depósito judicial a órdenes del mismo, lo que sirvió para que se negara la tutela por considerar que se trataba de un hecho superado. El apoderado señaló que el demandante no informó que la obligación que se discutía en su proceso laboral fue pagada en su totalidad por el demandado, y que este último solicitó la terminación del proceso y la revocatoria del poder otorgado al abogado Jalil Antonio Janna Rengifo. El Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Marcos dictó un auto en el que se ordenó el archivo del expediente si no se proponía un incidente de regulación de honorarios.*

- Buena Fe del BBVA Colombia S.A. y de sus funcionarios

*BBVA Colombia S.A. y sus funcionarios cumplieron de buena fe con la orden de embargo emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Marcos, mediante el Oficio No. 0339 de fecha 30 de abril de 2019. Aunque el destinatario de la orden de embargo no fue el señor Filadelfo Viloría Rivera, sino el propio banco, en la orden se comunicaba el embargo contra Libardo Antonio Sayas Cordero, con límite de cuantía de \$38.330.518. El banco informó al juzgado que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio no tenían saldos disponibles que se pudieran afectar con el embargo. En una comunicación posterior, el banco informó al juzgado que había precedido al embargo de las sumas depositadas a nombre de Libardo Antonio Sayas Cordero, mediante consignación efectuada en la Cuenta*

*de Depósitos Judiciales número 707082044002 del Banco Agrario de Colombia S.A., por la cuantía y los conceptos indicados en la orden. En el cumplimiento de la orden de embargo, BBVA Colombia S.A. y sus dependientes cumplieron con sus obligaciones legales y contractuales, lo que impide emitir declaraciones o condenas a su cargo.*

- La genérica o innominada

*Pide que cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el proceso sea reconocida en la sentencia.*

### **3. PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico planteado en este caso estriba en dilucidar si se cumplen todos los se configuran los presupuestos necesarios para la declaratoria de la responsabilidad civil extracontractual.

### **4. MARCO JURIDICO**

La responsabilidad civil supone una relación entre dos sujetos de los cuales uno ha causado un daño y otro lo ha sufrido; la consecuencia jurídica de esta relación de hecho, es la obligación del autor del daño de reparar el perjuicio ocasionado. Por este motivo se advierte que la responsabilidad civil se resuelve en todos los casos en una obligación de reparación. Por tanto, es responsable aquél sujeto que queda obligado a indemnizar el perjuicio causado a otro; y no es responsable quien, a pesar de haber causado un daño a otro, no obstante no es obligado a repararlo (Valencia Zea, Arturo, Derecho Civil, Tomo III).

Definida en el artículo 2341 del código como "Responsabilidad Extracontractual: El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido."

Doctrinariamente la responsabilidad extracontractual se ha clasificado en cuatro grupos de acuerdo con el hecho que la origina, así: a) Responsabilidad directa o por hecho propio (Arts. 2.341 a 2.345 del C.C.), b) Responsabilidad por el hecho de un tercero (Arts. 2.346 a 2.349 y 2.352 C.C), c) Responsabilidad por el hecho de las cosas (Arts. 2.350 a 2.355 Ibídem.), y, d) Responsabilidad por las actividades peligrosas (Art. 2.356 del C.C.).

Jurisprudencialmente ha dicho la Corte Suprema de Justicia que para la prosperidad de una determinada pretensión, es menester además de reunir ciertos requisitos materiales, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que reclama, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01).

## 5. CASO CONCRETO

En este caso particular el despacho advierte, sin que para ello se emita auto anterior, que con las pruebas hasta ahora recaudadas al interior del proceso, son más que suficientes para resolver de fondo el litigio; procediendo entonces a dictar sentencia anticipada en este asunto de conformidad a lo establecido en el artículo 278 Núm. 3º del CGP, que establece; *“Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

*Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*

**En cualquier estado del proceso**, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y **la carencia de legitimación en la causa**. (Resaltado es del juzgado).

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*“Ahora bien, el artículo 278 ibídem discrimina las providencias judiciales en autos y sentencias, precisando que éstas últimas son «las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión», por lo que los demás pronunciamientos encajan en la otra denominación.*

*Sin embargo, a renglón seguido la norma añade que «en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada», entre otros eventos cuando «se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa».*

*Esa denominación no es caprichosa ni mucho menos consagra una tercera clase para los proveídos donde se definen con prontitud tales eventos, **sino que simplemente le confiere la categoría de «sentencia» a una determinación trascendental que acorta el camino del pleito poniéndole fin con premura, ante la presencia de una situación jurídica que hace innecesario agotar otras etapas e incluso analizar el fondo de la litis, evitando así el desgaste de la administración de justicia en aras de hacer efectivos los principios de eficiencia y celeridad que se espera de ella.***

***El hecho de que se produzca la decisión con mayor prontitud de la prevista y sin profundizar en los aspectos sustanciales propuestos, no les resta importancia puesto que su relevancia es innegable, tan es así que se sustrae de la órbita de los autos interlocutorios, cerrándole el camino a las impugnaciones horizontales.***

*(...).*<sup>1</sup> [Resaltado ajeno al texto original].

Es con fundamento lo dicho en la jurisprudencia *in extenso* transcrita, y considerado que se encuentra llamada a prosperar la excepción "Falta de legitimación en la causa por activa" dado que como se observara en este fallo, podemos concluir sin temor a equivocarnos, que el señor JALIL ANTONIO JANNA RENGIFO quien figura en este asunto como accionante, carece de litimacion en la causa. se procedente a dictar sentencia anticipada al tenor del los Núm 3º del artículo 278 del CGP, omitiendo pronunciarse sobre las excepciones previas y demas excepciones de merito dado el deber impuesto en la norma.

Relata el apoderado demandado en la excepción denominada "Falta de legitimación en la causa por activa" que para promoverse esta acción de carácter civil, es indispensable que el convocante, tenga algún interés legítimo en el resultado del proceso, lo que para él, en este caso concreto no vislumbra teniendo en cuenta que al abogado JALIL ANTONIO JANNA RENGIFO no se le ocasiono ninguna clase de daños o perjuicios, careciendo de interés legítimo. Afirma el apoderado además que aun en el supuesto de que por parte del banco se hubiera incurrido en omisión alguna en cuanto a la orden de embargo, el supuesto perjuicio reclamado se le hubiera ocasionado únicamente al dueño del derecho perseguido, es decir, al titular del crédito que se persiguió en el trámite del ejecutivo laboral, este es, al señor LUIS GABRIEL PERCY GUERRERO y no al abogado JALIL ANTONIO JANNA RENGIFO.

Sea lo primero decir que la legitimación en la causa se encuentra defino en variedad de jurisprudencia, como la Sentencia 19001-23-31-000-2005-00941-01(43511) CP: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA del Consejo de Estado que conceptualizo:

*"Que la legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona (natural o jurídica), como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda; de esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-. En ese sentido, se entiende que*

---

<sup>1</sup> C. S. J. Sentencia del 12 de febrero de 2018. Radicación nº 76001-31-10-011-2015-00397-01. Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

*la primera (la legitimación por activa) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo, al paso que la segunda (la legitimación por pasiva), es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado. Así las cosas, es deber del juez determinar si la parte accionante está legitimada para reclamar la indemnización del daño y si el demandado es el llamado a responder por aquélla. Ante la falta de prueba sobre alguno de tales presupuestos, habrá lugar, indefectiblemente, a negar las pretensiones de la demanda.”*

Por su parte la Corte Suprema en Sentencia SCC CSJ No. SC1182-2016, el doctor Ariel Salazar Ramírez, expuso:

*“1.- Aunque la garantía de acceso a la administración de justicia -ha dicho esta Sala constituye un principio de orden constitucional, solamente «el titular de derechos o quien puede llegar a serlo, está facultado para ponerla en funcionamiento, frente al obligado a respetarlos o mantenerlos indemnes», de tal modo que si alguna de las partes carece de esa condición «se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda» (CSJ SC 4468, 9 Abr. 2014, Rad. 2008-00069-01) y, por lo tanto, se erige en «motivo para decidirla adversamente» (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628).*

*2.- Acoger la pretensión en la sentencia depende de, entre otros requisitos, que «se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado (...). Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél...*

*El ordenamiento adjetivo autoriza invocar la falta de ese presupuesto sustancial,... como mecanismo de defensa en la contestación de la demanda, y en todo caso, es deber del juez asumir su examen de manera oficiosa en la sentencia. (...)”<sup>2</sup>*

Substrayéndose entonces que legitimación en la causa hace referencia a la relación jurídica sustancial que se plantea entre las partes del proceso y el interés jurídico que se discute en el litigio. Dicha Legitimación en la causa, es una calidad subjetiva especial que debe tener la parte en relación con el objeto de la decisión reclamada en el proceso y que la faculta a pedir pronunciamiento de fondo.

En el sub examine, el demandante, como bien ya lo expuso la parte demandada, no acredita ante este despacho su interés en este asunto, entrando llanamente a solicitar el resarcimiento de una serie de perjuicios fruto de la presunta demora en la materialización de un embargo judicial a favor de su ex-cliente, mismo que consignó en la presente demanda como parte demandante, afirmando que era un litisconsorte necesario, pero del cual no logró su vinculación al proceso pese a haber insistido en su vinculación al proceso y haberlo notificado del mismo tanto personalmente como por aviso.

---

<sup>2</sup> Radicación No. 54001-31-03-003-2008-00064-01, providencia del ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Magistrado ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

Para este despacho, sería el señor LUIS GABRIEL PERCY GUERRERO la persona activamente legitimada para solicitar el resarcimiento del presunto daño, tal como afirma el apoderado del banco demandado, dado que a este se le hubiera ocasionado el daño por ser el titular del derecho que se pretendía con el proceso laboral, no a su ex apoderado. Apoderado que habiendo perdido toda legitimación para actuar en el proceso laboral, no está llamado a solicitar perjuicios en nombre de este, véase que el mismo no compareció al proceso pese a la insistencia del aquí demandante de su vinculación al proceso. Aun en el caso de la comparecencia del señor LUIS GABRIEL PERCY GUERRERO, salvo que aportara una prueba concluyente, este despacho no avizora que el mismo sufriera daño alguno. Véase que el proceso laboral termina por pago total de la obligación, situación que obvia que la parte recibió el dinero que por uno u otro lado hubiera recibido. Aun teniendo en gracia y discusión que existió un daño, seguiría siendo el señor LUIS GABRIEL PERCY GUERRERO la persona activamente legitimada para solicitar su resarcimiento.

Adicional a lo anterior, este despacho considera que, en caso de existir la presunta responsabilidad legal extracontractual que afirma el demandante, quien estaría llamado a responder por cualquier daño ocasionado (legitimación por pasiva) sería el señor LUIS GABRIEL PERCY GUERRERO, dado que él sería el llamado a responder por los honorarios causados por su apoderado. Este juzgado no entrará a analizar en profundidad esto, dado que estas son cuestiones ajenas al presente asunto y que debieron ser discutidas dentro del ámbito de incidente de regulación de honorarios reglamentado en el artículo 76 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 366 del mismo código, véase que en la sentencia laboral aportada por la parte, el juzgado le concedió el termino de 30 días para solicitar se abriera el incidente, so pena de archivar el expediente.

En consecuencia, no es factible imputar responsabilidad alguna al Banco BBVA, especialmente dado que no se observa ninguna conexión entre el no pago de los honorarios al apoderado demandante y la supuesta tardanza en la consignación referida. Es importante señalar que el apoderado demandante en los hechos de la demanda no ha sido claro al explicar en qué medida el banco demandado tendría alguna responsabilidad por no haber recibido los honorarios, siendo que además el mismo tuvo la opción de cobrárselos al llamado a responder por ellos, el señor LUIS GABRIEL PERCY GUERRERO .

En conclusión, el demandante carece de legitimación de la causa por activa para solicitar el cobro de perjuicios al demandado y éste a su vez, aun en caso carece de legitimación de la causa por pasiva, de rendírselas a él.

En suma de las anteriores argumentaciones, se desestimarán las pretensiones por encontrarse probada la carencia de legitimación en la causa por activa y por pasiva; condenándose en costas al demandante conforme lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso y que serán liquidadas en los términos indicados en el artículo 366 ibídem.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero.** Desestímese las pretensiones formuladas por JALIL ANTONIO JANNA RENGIFO en contra del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA". por encontrarse probada la carencia de legitimación en la causa por activa y pasiva, en razón de lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo.** Se condena en costas y agencias del derecho al demandante JALIL ANTONIO JANNA RENGIFO y a favor del demandado BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA". Líquidense por secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO**  
**Juez**

A.S.C.



Firmado Por:  
Hernan Jose Jarava Otero  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a135e6465e91e6d78f85536eba8ab7e7ff5551b3accec7f08ae704dd0fb6bfd8**

Documento generado en 21/04/2023 03:49:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO – SINGULAR MINIMA CUANTIA**. Informándole que en fecha 21 de abril de 2023 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo notificó a este despacho la providencia de fecha 20 de abril de 2023, en segunda instancia, dentro del radicado 2023-00011-01, dentro de la acción de tutela promovida por el señor JAIRO JOSE PEREZ MERCADO en contra del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARCOS, SUCRE Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).



**DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**de San Marcos, Sucre**  
**Cód. Despacho 70-708-40-89-002**

San Marcos, Sucre, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**REF.:** PROCESO EJECUTIVO – **SINGULAR MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE:** FONDO DE EMPLEADOS DE INSTITUCIONES COLOMBIANAS  
AGROPECUARIAS – **CORVEICA**.  
**DEMANDADO:** ARIEL JESUS ARGEL DIAZ Y JAIRO JOSE PEREZ MERCADO.  
**RADICADO:** 70-708-40-89-002-2015-00009-00

**Asunto:** *Dejar sin efecto el auto de fecha 15 de marzo de 2023, en atención a la nulidad decretada de lo actuado en la acción de tutela, bajo el radicado 707083189002-2023-00011-00 tramitada por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Marcos, Sucre,*

#### **ASUNTO A TRATAR:**

Que la doctora VANESSA PERALTA OSPINO identificada con c.c. No. 1.128.283.007 y T.P. No. 259.600, en calidad de apoderada de la parte demandada señor JAIRO JOSE PEREZ MERCADO solicita en fecha 24 de noviembre de 2022 la terminación del proceso por desistimiento tácito y la entrega de depósitos judiciales que se encuentren a disposición del proceso, situación que reitera en fechas del 05-12-2022 y 12-01-2023.

Que este despacho mediante auto de fecha 25 de enero de 2023, negó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de tácito solicitada por la parte demandada y se abstuvo de hacer entrega de los depósitos judiciales solicitados.

Que la apoderada judicial de la parte demanda doctora VANESSA PERALTA OSPINO identificada con c.c. No. 1.128.283.007 y T.P. No. 259.600, presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha 25 de enero de 2023, al recurso se le corrió el traslado correspondiente en lista por los días 3,6 y 7 de febrero de 2023, y mediante auto de fecha 14 de febrero de 2023 fue resuelto por este despacho decidiendo no reponer el mismo.

Que la parte demanda señor Jairo José Pérez Mercado, presentó acción de tutela en contra de este despacho, donde peticiona que se le tutele el derecho al debido proceso dentro del proceso ejecutivo, identificado con la radicación 70708408902201500009, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, frente la decisión proferida mediante auto de fecha 25 de enero de 2023, donde se le negó el decreto del desistimiento tácito y dejar sin efecto el auto de 25 de enero de 2023, y como consecuencia de ello, decretar el desistimiento tácito dentro de este asunto y el levantamiento de medidas cautelares que resulta dentro de este asunto, y entrega de los títulos judiciales que existieron dentro del mismo, el estudio de la acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Marcos, Sucre, bajo el radicado 707083189002-2023-00011-00.

Que el Juzgado mediante oficio No. 0199 del 7 de marzo de 2023, notifica a este despacho sentencia de la misma fecha, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Marcos, Sucre, en la acción de tutela bajo el radicado 707083189002-2023-00011-00, donde se resuelve:

**"RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso del señor JAIRO JOSE PEREZ MERCADO, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEJAR** sin efectos los autos proferidos por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos-Sucre, de fecha 25 de enero de 2023 y del 14 de febrero de 2023, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima identificado con radicado con el número 70-708-40-89-002-2015-00009-00, por lo expuesto en las consideraciones.

**TERCERO: ORDENAR** al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARCOS-SUCRE, que en el término máximo setenta y dos (72) horas, siguientes a la notificación de esta providencia profiera nuevo auto en el que se tengan en cuenta las consideraciones de este fallo en torno a la solicitud de desistimiento tácito presentada por el señor Jairo José Pérez Mercado a través de su apoderado judicial.

**CUARTO:** Notifíquese este proveído a las partes por el medio más expedito.

**QUINTO:** En caso de que este proveído no fuere impugnado, remítase de manera digital a través de TYBA, a la Corte Constitucional para que surta el trámite de eventual revisión previsto en el artículo 86 de la Constitución Política."

Que en atención a lo ordenado en primera instancia, este despacho mediante auto de fecha 15 de marzo de 2023, resolvió:

**"R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Désele cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha 7 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Marcos, Sucre, de conformidad con las razones manifiestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DECRETESE la terminación del proceso en referencia por desistimiento tácito, de conformidad con las razones manifiestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; ofíciase en tal sentido.

**CUARTO:** Entréguese por secretaría los siguientes depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este despacho en el presente proceso a la parte demandada señor Jairo José Pérez Mercado:

<b>NUMERO DEL TITULO</b>	<b>DEMANDA DO</b>	<b>IDENT. DEMANDA DO</b>	<b>FECHA CONSTITU CION</b>	<b>VALOR</b>
463640000032 290	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	13/11/201 9	\$ 133.333,00
463640000032 445	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	09/12/201 9	\$ 133.333,00
463640000032 604	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	30/12/201 9	\$ 133.333,00
463640000032 879	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	11/02/202 0	\$ 133.333,00
463640000033 018	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	10/03/202 0	\$ 133.333,00
463640000033 245	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	17/04/202 0	\$ 133.333,00
463640000033 364	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	14/05/202 0	\$ 133.333,00
463640000033 468	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	09/06/202 0	\$ 133.333,00
463640000033 639	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	10/07/202 0	\$ 133.333,00
463640000033 752	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	05/08/202 0	\$ 133.333,00
463640000033 890	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	10/09/202 0	\$ 133.333,00
463640000034 025	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	14/10/202 0	\$ 133.333,00
463640000034 190	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	13/11/202 0	\$ 133.333,00
463640000034 300	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	02/12/202 0	\$ 133.333,00
463640000034 477	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	08/01/202 1	\$ 133.334,00
463640000034 595	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	12/02/202 1	\$ 133.333,00
463640000034 716	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	10/03/202 1	\$ 133.334,00
463640000034 837	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	09/04/202 1	\$ 133.333,00
463640000035 011	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	07/05/202 1	\$ 133.334,00
463640000035 152	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	15/06/202 1	\$ 133.333,00
463640000035 278	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	07/07/202 1	\$ 133.334,00
463640000035 445	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	09/08/202 1	\$ 133.333,00
463640000035 623	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	10/09/202 1	\$ 133.334,00

463640000035 874	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	12/10/202 1	\$ 133.333,00
463640000036 048	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	05/11/202 1	\$ 133.334,00
463640000036 219	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	03/12/202 1	\$ 133.333,00
463640000036 388	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	11/01/202 2	\$ 133.334,00
463640000036 505	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	08/02/202 2	\$ 133.333,00
463640000036 631	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	10/03/202 2	\$ 133.334,00
463640000036 764	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	08/04/202 2	\$ 133.333,00
463640000036 927	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	12/05/202 2	\$ 133.334,00
463640000037 066	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	10/06/202 2	\$ 133.333,00
463640000037 283	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	19/07/202 2	\$ 133.334,00
463640000037 394	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	12/08/202 2	\$ 133.333,00
463640000037 533	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	15/09/202 2	\$ 133.334,00
463640000037 656	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	18/10/202 2	\$ 133.333,00
463640000037 776	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	17/11/202 2	\$ 133.334,00
463640000037 906	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	15/12/202 2	\$ 133.333,00
463640000038 025	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	10/01/202 3	\$ 133.334,00
463640000038 130	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	10/02/202 3	\$ 133.333,00
463640000038 243	JAIRO JOSE PEREZ MERCADO	18.775.866	14/03/202 3	\$ 133.334,00
				<b>\$5.466.667</b>

**QUINTO:** Páguese lo anterior al señor Jairo José Pérez Mercado, quien se identifica con la c. c. n.º 18.775.866, quien es el demandado.

**SEXTO:** Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Que el Tribunal Superior de Sincelejo - Sala Civil - Familia - Laboral, en fecha 21 de abril de 2023, notifica a este despacho actuación procesal en el proceso No.:70708318900220230001101, Clase de proceso: IMPUGNACIÓN TUTELA - DEMANDANTE: JAIRO JOSE PEREZ MERCADO OTRO(S) - DEMANDADO: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE OTRO(S), providencia auto con fecha 20/04/2023 donde Decreta la Nulidad de todo lo actuado en la acción de tutela, tramitada en el Juzgado Segundo Promiscuo

del Circuito de San Marcos, Sucre, bajo el radicado 707083189002-2023-00011-00, resuelve en los siguientes términos:

“**PRIMERO:** Decretar la nulidad de todo lo actuado en esta tutela, a partir del auto que la admitió a trámite, sin perjuicio de la validez de las contestaciones y las pruebas, en los términos del inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: Remitir** el expediente al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Marcos, Sucre para que vincule al señor **ARIEL JESÚS ARGEL DÍAZ**, y una vez hecho ello, profiera la correspondiente sentencia de mérito que desate esa instancia.”

En atención a lo anterior, este despacho dejará sin efectos todo lo actuado a partir del auto de fecha 15 de marzo de 2023, el cual decretó la terminación de proceso con radicado 70708408902201500009, Demandante: Fondo de empleados de instituciones colombianas agropecuarias - CORVEICA, Demandado: Ariel Argel Díaz y Jairo Pérez Mercado, por desistimiento tácito, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y ordenó la entrega y pago de depósitos judiciales a favor del señor Jairo José Pérez Mercado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre;**

### **R E S U E L V E:**

**UNICO:** Dejar sin efectos todo lo actuado a partir del auto de fecha 15 de marzo de 2023, donde se ordenó dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha 7 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Marcos, Sucre, en el sentido de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con las razones manifiestas en la parte motiva de este proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO**  
Juez.

D.J.C.R.



Firmado Por:

**Hernan Jose Jarava Otero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6bd383edf4b456fe1dabbd96ff123210f540e8a462542688f108df989d45775**

Documento generado en 21/04/2023 03:08:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**De San Marcos, Sucre**  
**Cód. Despacho 70-708-40-89-002**

San Marcos – Sucre, veintiuno (21) de abril del dos mil veintitrés (2023)

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: EDITH DEL S. DIAZ QUINTANA / CASA DEL MEDICO S.A.S NIT 800.819.856-3**  
**DEMANDADO: ARGEMIRO CONTRERAS SANCHEZ C.C N° 6.818.842**  
**RAD: 70-708-40-89-002-2011-00060-00**  
**ASUNTO: AUTO MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO ADICIONAL**

**ASUNTO A RESOLVER:**

El despacho entra a resolver sobre las liquidaciones de crédito presentada por la parte ejecutante.

**CONSIDERACIONES:**

Para la liquidación del crédito el artículo 446 del C. G. P., establece:

**“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con **especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación,** y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular

objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

**3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.**

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.” (Resaltado ajeno al texto).

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

“ (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. **En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.**

*Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben"<sup>1</sup>. (Resaltado ajeno al texto original).*

Al respecto la doctrina ha dicho:

*"En efecto, cuando se corre traslado de la liquidación, sea la elaborada por el ejecutante o el ejecutado, el control de su legalidad lo tiene siempre de manera soberana el juez. **Éste, haya o no objeción, es quien debe definir su monto de acuerdo con el estudio de cada caso concreto y siguiendo los lineamientos del mandamiento ejecutivo y la sentencia.***

*Es necesario desterrar la idea que el juez, caso de no haber objeción a la liquidación, le corresponde, fatalmente, aprobarla tal como se presentó. En absoluto, debe decidir, con objeción o sin ella, si la aprueba o modifica, por cuanto el silencio no conlleva aceptación tácita de lo liquidado, de ahí que siempre el juez verificara la legalidad de la liquidación, sin que interese quien la haya elaborado, pues el silencio de la otra parte no una tacita aceptación que releve al juez de su análisis, aun cuando la practica evidencia que en casos de no objeción es usual la aprobación."<sup>2</sup> (Resaltado ajeno al texto original).*

### **CASO CONCRETO:**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

<sup>2</sup> Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte Especial. Dupré Editores. Bogotá D. C. Colombia. 2017. Tomo 2. Pág. 611.

Revisada la liquidación del pagare, presentada por el ejecutante observa el despacho, que no se presentaron objeciones, y que la misma, no fue elaborada en debida forma, pues al realizar el despacho el cálculo de la liquidación del crédito adicional en los periodos comprendidos del **18 de enero de 2022 hasta el 28 de marzo de 2023** que corresponden a los intereses moratorios, con base al capital con que se libra mandamiento de pago en referencia de **\$114.000**, no coinciden con lo realizado por el ejecutante en esos periodos, debido a que estos no guardan armonía con los intereses establecidos por la Superfinanciera para los periodos de liquidación.

A consecuencia de lo anterior, y acorde con lo establecido en el art 446 del CGP, el juzgado ordenará de oficio la modificación de la liquidación presentada al no haberse esta elaborado en debida forma.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes por parte del despacho y conforme a los intereses legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, arroja los siguientes valores:

**Capital: \$114.000**

**Intereses moratorios desde el 18 de enero de 2022 hasta el 28 de marzo de 2023.**

ene-22	1,98%	\$	978
feb-22	2,04%	\$	2.326
mar-22	2,06%	\$	2.348
abr-22	2,12%	\$	2.417
may-22	2,18%	\$	2.485
jun-22	2,25%	\$	2.565
jul-22	2,34%	\$	2.662
ago-22	2,43%	\$	2.765

sep-22	2,55%	\$	2.905
oct-22	2,65%	\$	3.025
nov-22	2,76%	\$	3.148
dic-22	2,93%	\$	3.343
ene-23	3,04%	\$	3.467
feb-23	3,16%	\$	3.603
mar-23	3,22%	\$	3.425

**Total intereses moratorios: \$ 41.463**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modificar de oficio la liquidación del crédito adicional presentada por ejecutante respecto a la letra de cambio, por lo mencionada en la parte motivada.

**SEGUNDO:** Téngase y apruébese la liquidación del crédito, la elaborada por el despacho conforme a los intereses bancarios vigentes expedidos por Superintendencia Financiera de Colombia la cual quedara así:

**Capital: \$114.000**

**Intereses moratorios desde el 18 de enero de 2022 hasta el 28 de marzo de 2023.**

ene-22	1,98%	\$	978
feb-22	2,04%	\$	2.326
mar-22	2,06%	\$	2.348
abr-22	2,12%	\$	2.417
may-22	2,18%	\$	2.485
jun-22	2,25%	\$	2.565
jul-22	2,34%	\$	2.662
ago-22	2,43%	\$	2.765
sep-22	2,55%	\$	2.905

oct-22	2,65%	\$	3.025
nov-22	2,76%	\$	3.148
dic-22	2,93%	\$	3.343
ene-23	3,04%	\$	3.467
feb-23	3,16%	\$	3.603
mar-23	3,22%	\$	3.425

**Total intereses moratorios: \$ 41.463**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNAN JOSE JARAVA OTERO**

**JUEZ.**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San  
Marcos, Sucre**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N. ° 054 del 24 de abril de 2023.

El secretario,

  
**DAIRO JOSE CONTREAS ROMERO**

**Firmado Por:**  
**Hernan Jose Jarava Otero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c7f55091d38ce08b231b5265fa757bb73d2d32f1d9d6206142eaddcd4f7698**

Documento generado en 21/04/2023 03:23:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, informándole que en el presente proceso el apoderado judicial de la demandante a través del correo institucional del despacho, remitió memorial solicitando suspensión de la audiencia programada en el presente proceso para el día 31 de marzo del presente año, por no haber podido notificar a la citada, allegando como soporte citación remitida. Para proveer.

San Marcos, Sucre, 21 de abril de 2023.

**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**De San Marcos, Sucre**  
**Cód. Despacho 70-708-40-89-002**

San Marcos – Sucre, Veintiuno (21) de abril del dos mil veintitrés (2023)

**REF: PROCESO PRUEBA EXTRAPROCESAL**  
**SOLICITANTE: AMALIA ESTHER GIRALDO RAMIREZ**  
**CONTRAPARTE: ELSY BUSTAMANTE PINTO**  
**RAD: 70-708-40-89-002-2023-00025-00**  
**ASUNTO: AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA**

**ASUNTO A RESOLVER:**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, por haber presentado en forma oportuna con anterioridad a la audiencia excusa el apoderado judicial de la parte demandante, a través de memorial allegado al correo electrónico del despacho, con el debido soporte, solicitando la suspensión de la audiencia programada en el presente proceso para el día 31 de marzo del presente año, el juzgado procederá a reprogramar la misma fijando hora y fecha para que tenga lugar la audiencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Reprogramar para el día 12 del mes de Mayo, a las 9:00 A.M. del año 2023, la audiencia, que fuera fijada en auto fechado el día 14 de Marzo de esta anualidad

**SEGUNDO:** ORDÉNESE a la parte interesada que notifique a la señora **ELSY BUSTAMANTE PINTO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.941.291 del presente auto de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G. P. con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO**

## Juez

A.S.C



**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**De San Marcos, Sucre**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N ° 54 del 24 de Abril de 2023.

El secretario,

**DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO**

**Firmado Por:**

**Hernan Jose Jarava Otero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a551d260751fbb98fcf46261da2f2fe77fd150b9732c0b3878b9e0b33c099b0**

Documento generado en 21/04/2023 03:48:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez, el presente proceso, la apoderada del demandado presento contestación dentro del término legal y la apoderada demandante presento renuncia, Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 21 de abril de 2023.

**DAIRO CONTRERAS ROMERO**  
**Secretario.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**De San Marcos, Sucre**  
**Cod. Despacho 70-708-40-89-002**

San Marcos, Sucre, Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**REF:** **VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE:** DIEGO NICANOR TEJADA DE LA OSSA  
**DEMANDADOS:** FERNANDO ANTONIO TEJADA GALVIS  
ABELARDO LUIS TEJADA GALVIS  
PERSONAS INDETERMINADAS.  
**RAD:** **70-708-40-89-002-2022-00130-00**

**VISTOS:**

#### **RENUNCIA PODER**

El (La) doctor(a) MARIA DEL MAR SANCHEZ OJEDA identificado(a) con C. C. n ° 1.098.786.223 y T. P No 323.458 del C. S. de la J., presentó en su calidad de apoderado(a) del accionante por correo electrónico adiado 17 de abril de 2023, renuncia al poder que en este asunto a él le fue conferido.

Sobre este tema, el artículo 76 del Código General del Proceso establece que “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

En este asunto observa este fallador que la renuncia presentada por la Dra. MARIA DEL MAR SANCHEZ OJEDA se encuentra firmada por poderdante, el día 01 de marzo de 2023, De esta manera, están dados los presupuestos legales para acceder a la renuncia incoada.

Dado que estamos ante un proceso de menor cuantía, en el cual no se puede actuar sin apoderado judicial y la parte demandante no ha otorgado poder a un nuevo abogado, se le requerirá para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a designar nuevo apoderado, so pena de que este despacho imponga las sanciones previstas en el estatuto procesal.

#### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda por parte del apoderado **ABELARDO LUIS TEJADA GALVIS** y del **CURADOR AD-LITEM**, fueron presentada en tiempo y reúnen los requisitos establecidos por el artículo 96 del Código General del Proceso, se tendrá por contestada la presente demanda, pero dado que no se ha vencido el termino traslado de las excepciones, el despacho se abstendrá de fijar fecha de audiencia.

Respecto al demandando FERNANDO ANTONIO TEJADA GALVIS, habiendo sido notificado por aviso y vencido el termino sin que presentara contestación alguna, se tendrá por no contestada la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

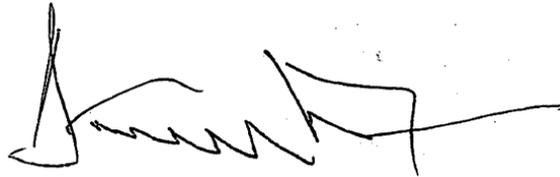
**PRIMERO:** Aceptar la renuncia de poder presentada por la apoderada MARIA DEL MAR SANCHEZ OJEDA identificado(a) con C. C. No 1.098.786.223 y T. P No 323.458 del C. S. de la J., como apoderado judicial del accionante DIEGO NICANOR TEJADA DE LA OSSA, por lo expuesto en la parte motivada.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante para designe nuevo apoderado, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de que sea decretado el desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 317 del C.G. del Proceso.

**TERCERO:** Tener por contestada la demanda por parte del **señor ABELARDO LUIS TEJADA GALVIS y del CURADOR AD-LITEM.**

**CUARTO:** Tener por No contestada la demanda por parte del demandado **FERNANDO ANTONIO TEJADA GALVIS.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNAN JOSE JARAVA OTERO**  
Juez



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San**  
**Marcos, Sucre**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N° 54 del 24 de abril de 2023.

El secretario,   
**DAIRO JOSE CONTREAS ROMERO**

Firmado Por:  
Hernan Jose Jarava Otero  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal

**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3d4a529f2ae61f83163a306e4dd03f706b8038900c1e6dc51393098c7a3198**

Documento generado en 21/04/2023 03:47:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**